

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26523 *RESOLUCION de 7 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 9 de diciembre de 1995.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 9 de diciembre de 1995 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	111,5
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	108,0
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	105,1

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	86,4
Gasóleo B	52,2

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000	46,5
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	49,4

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 7 de diciembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

26524 *RESOLUCION de 7 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 9 de diciembre de 1995.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 9 de diciembre de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	76,4
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	73,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	71,4

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,3

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 7 de diciembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

26525 *REAL DECRETO 1800/1995, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 646/1991, de 22 de abril, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación a las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión y se fijan las condiciones para el control de los límites de emisión de SO₂ en la actividad del refinado de petróleo.*

La Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, estableció en el artículo 3, 1 que los titulares de focos emisores de contaminantes a la atmósfera, cualquiera que fuese su naturaleza, están obligados a respetar los niveles de emisión que el Gobierno establezca previamente con carácter general.

En aplicación de la Ley 38/1972, el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, establece los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera para las principales actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

El Real Decreto 646/1991, de 22 de abril, incorporó al ordenamiento español la Directiva 88/609/CEE, del Consejo de la Unión Europea, sobre emisiones de contaminantes a la atmósfera de las grandes instalaciones de combustión, por la que se concretaron en medidas operativas la política comunitaria en materia de medio ambiente de lograr reducir, en su origen, la contaminación atmosférica en general y la transfronteriza en particular.

Al haberse adoptado la Directiva 94/66/CE, del Consejo de la Unión Europea, de 15 de diciembre, por la que se modifica la Directiva 88/609/CEE sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, fijando valores límite de emisión de SO₂ para las nuevas instalaciones de una potencia térmica nominal comprendida entre 50 y 100 megawatts térmicos que utilicen combustibles sólidos, que la Directiva 88/609/CEE había aplazado su determinación hasta no conocerse las disponibilidades de combustibles sólidos con escaso contenido de azufre a nivel comunitario, por el presente Real Decreto se incorpora al ordenamiento jurídico español la mencionada Directiva.

El Real Decreto 646/1991, de 22 de abril, al igual que la Directiva 88/609/CEE, da un tratamiento diferente a las instalaciones existentes y a las nuevas. Para estas últimas, se establecen nuevos límites individuales de emisión. Para las instalaciones existentes, ha esta-

blecido un nuevo concepto de máximo global de emisiones no contemplado en la legislación española anterior, previendo la reducción progresiva de las emisiones anuales totales procedentes de las mismas.

Las refineras de petróleo, desde la publicación del mencionado Decreto 833/1975, han venido aumentando su complejidad, al igual que las de los países de la Unión Europea, de forma sustancial a lo largo de los últimos años para adaptarse, tanto al aumento de demanda de productos ligeros frente a pesados, como a las crecientes y continuas exigencias de calidad de los productos refinados. Consecuentemente, la capacidad de tratamiento de crudo no refleja la complejidad de la refinería y, por tanto, ha quedado desfasado y fuera de la realidad el empleo de dicho parámetro en la determinación de las emisiones de una refinería de petróleo.

Además, la mayoría de las legislaciones de los países industrializados y, en especial, de la Unión Europea, no tienen en consideración la capacidad de refinado en el establecimiento de los límites de emisión de SO₂ aplicables al total de la refinería, sino que lo hacen en términos de concentraciones de contaminante en los gases de combustión, en mg/Nm³, para el conjunto de la misma, estableciendo objetivos a largo plazo, siendo, asimismo, conveniente, que los objetivos de emisión de SO₂ para las refineras españolas se adecuen a los previstos en la legislación de los países de nuestro entorno en este tipo de instalaciones.

Por otra parte, dada la variedad de procesos e interconexiones entre las instalaciones del complejo industrial de una refinería de petróleo, con posibilidad de intercambio de combustibles para su uso en las instalaciones de combustión de las mismas, se precisa regular, de forma conjunta, las emisiones de SO₂ de dichas instalaciones, sin discernir unos equipos de otros.

Además, como consecuencia del menor contenido en azufre de los productos petrolíferos y de las menores emisiones de SO₂ de las instalaciones, las refineras de petróleo han debido instalar unidades de recuperación de azufre, para las que se precisa regular el rendimiento de las mismas acorde con las tecnologías disponibles.

Procede, por tanto, sustituir la regulación existente sobre emisiones de SO₂ para refineras de petróleo por otra que considere globalmente las refineras, estableciendo objetivos de emisión en términos volumétricos, ponderando las emisiones de los distintos focos contaminantes del complejo industrial de la refinería, y que contemple reducciones progresivas en las mismas hasta la fecha de aplicación de dicho objetivo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de noviembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo primero.

El Real Decreto 646/1991, de 22 de abril, se modifica como sigue:

1. Se añade el párrafo siguiente en el artículo 4:

«Las nuevas instalaciones cuya potencia térmica nominal sea igual o superior a 50 MW sin que supere los 100 MW, y que hayan sido autorizadas antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, deberán cumplir con los valores del anexo III, a partir del 25 de junio de 1996.»

2. El anexo III se sustituye por el que figura en el anexo del presente Real Decreto.